

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 29 de enero de 2005.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8643

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVII Legislatura

D E C R E T A :

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Estado de Nayarit.

La fe pública compete originalmente al Estado de Nayarit y su ejercicio corresponde al Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la patente o fiat notarial correspondiente.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ejecutivo: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Estado: Al Estado de Nayarit;
- III. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno del Estado;
- IV. Dirección: A la Dirección Estatal del Notariado;
- V. Director: Al Titular de la Dirección;
- VI. Archivo: Al Archivo General de Notarias del Estado de Nayarit;
- VII. Notariado: Al Notariado del Estado de Nayarit, bajo el sistema del Notariado Latino;
- VIII. Esta Ley: La Ley del Notariado para el Estado de Nayarit;
- IX. Colegio: Al Colegio de Notarios del Estado de Nayarit;
- X. Consejo: El Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Nayarit;
- XI. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit;
- XIII. Código Civil: Al Código Civil para el Estado de Nayarit;
- XIV. Código de Procedimientos Civiles: Al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit;
- XV. Código Penal: Al Código Penal para el Estado de Nayarit;
- XVI. Código de Procedimientos Penales: Al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;
- XVII. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;
- XVIII. Registro Publico: Al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nayarit;
- XIX. Arancel: El Arancel de Notarios para el Estado de Nayarit;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

XX. Kinegrama: Instrumento de seguridad para los documentos, como el holograma que consiste en una estructura de difracción microscópica.

Artículo 3.- La vigilancia, inspección y coordinación de la función Notarial, compete al Ejecutivo, y la ejerce, por conducto de la Secretaría y de la Dirección.

Artículo 4.- Son atribuciones del Ejecutivo, en materia notarial, las siguientes:

I. Vigilar a través de la Dirección, el estricto cumplimiento por parte de los Notarios públicos, de esta Ley, de su reglamento y demás disposiciones aplicables; así como imponer las sanciones previstas en los mismos;

II. Atender las quejas, denuncias y acusaciones presentadas por la ciudadanía, en contra de Notarios en el desempeño de sus funciones;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- Expedir, revocar y autorizar con observancia en las disposiciones de esta Ley;

a) Las patentes de Notario, Notario Suplente Adscrito y Aspirante;

b) Las renunciaciones;

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

c).- Los cambios de adscripción de las Notarías dentro de una misma demarcación notarial, a solicitud del titular de la Notaría, en función del interés público;

d) Las licencias que por más de un año requiera el Notario por enfermedad o por superación profesional; y

e) Las licencias que requiera el Notario por el tiempo que duren en el desempeño de un cargo público.

IV. Celebrar convenios con el Colegio para adecuar el arancel, cuando se trate de programas para beneficio colectivo y de interés social;

V. Autorizar, temporalmente y para casos concretos, la ampliación de la demarcación notarial que tengan señalada para el desempeño de sus funciones, los Notarios de la Entidad;

VI. Instrumentar, a través de la Dirección, los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna para la transmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII. Convocar a los profesionales del derecho interesados en adquirir el carácter de aspirantes a notarios, cuando así lo estime conveniente para la actividad notarial;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII. Delegar en la Secretaría las atribuciones que le corresponden en materia notarial; y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

IX. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para el correcto ejercicio de la Función Notarial, imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

Artículo 6.- Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Artículo 7.- Como titular en la delegación de la función de autenticación, el Notario, hace constar bajo su fe, la veracidad de lo que ve, oye o percibe por sus sentidos, la certeza y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento redactado por él.

Los Notarios tendrán fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

Artículo 8.- Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:

I. El de la Buena Fe del Notario;

II. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad el tiempo que establece la ley;

IV. El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional;

V. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos del Estado y del respeto y cumplimiento del Derecho;

VI. El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda.

VII. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Ejecutivo, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva.

Artículo 9.- Es obligación del Ejecutivo, del Colegio y de los Notarios, que la población reciba el mejor servicio notarial posible.

Artículo 10.- El Ejecutivo instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMERO PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para los efectos del ejercicio de la función notarial el Estado de Nayarit se dividirá en cinco Demarcaciones Notariales, comprendiendo cada una los siguientes Municipios:

PRIMERA DEMARCACION: Tepic, Xalisco, Compostela, Bahía de Banderas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro y El Nayar;

SEGUNDA DEMARCACION: Santiago Ixcuintla y San Blas;

TERCERA DEMARCACION: Tuxpan, Ruiz y Rosamorada;

CUARTA DEMARCACION: Tecuala, Acaponeta y Huajicori; y:

QUINTA DEMARCACION: Ixtlán del Río, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Jala y La Yesca.

Artículo 11.- El Ejecutivo expedirá el decreto de creación de nuevas notarías guardando la proporcionalidad poblacional de una notaria por cada veinte mil habitantes por Demarcación Notarial conforme censos, cifras e índices del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada notaría vacante mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria y cuidando que no se afecte:

a) La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de oposición y el de sus respectivos triunfadores; y

b) La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.

Artículo 12.- Los actos que se celebren ante la fe de un Notario del Estado, podrán referirse a bienes ubicados o sociedades domiciliadas en cualquier otro lugar.

Sección Segunda

Garantías Sociales de la Función Notarial: Prestaciones y Servicio

Artículo 13.- Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley será obligatoria la participación de todos los Notarios.

Artículo 14.- El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, de manera independiente e imparcial. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.

Artículo 15.- De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 16.- El Notario actuará únicamente a petición de parte interesada. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

Con base en estudios económicos, el Colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y el Poder Ejecutivo hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará.

Artículo 17.- Cuando así lo acuerde el Ejecutivo, la Secretaría por conducto de la Dirección requerirá a los Notarios del Estado para que colaboren en la prestación de servicios Notariales, para satisfacer demandas de interés social o cumplir con programas de atención a grupos marginados. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría, considerando las características de los propios servicios y escuchando la opinión del Colegio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 18.- Los Notarios podrán asentar en los instrumentos que autoricen, a petición de parte, previa pregunta expresa al interesado, la voluntad de quienes intervengan en dichos actos, el ser considerados donadores de órganos humanos.

De tal circunstancia el Notario notificará a la Secretaría de Salud dentro de las 48 horas siguientes a la autorización definitiva del instrumento público, para los efectos de inscribirse en el registro correspondiente.

Artículo 19.- Únicamente los Notarios del Estado de Nayarit otorgarán las escrituras en las que intervengan las autoridades y organismos de vivienda del Estado, y de la Federación, cuando éstos actúen respecto de algún inmueble ubicado en esta entidad.

Artículo 20.- Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible.

Artículo 21.- La Dirección formará expedientes individuales de los Aspirantes, de los Notarios y de los Notarios Suplentes, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones notariales en el Estado o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

Artículo 22.- Los expedientes a que se refiere el artículo anterior están sometidos al secreto profesional y a la protección de la confidencialidad salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se tengan que hacer para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 23.- Las personas de cuyo expediente se trate tendrán derecho de pedir se dé a conocer si conforme al artículo 21 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.

Artículo 24.- Los Notarios serán responsables ante el Ejecutivo de que la prestación del servicio notarial se realice de conformidad con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 25.- La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO

Sección Primera

De la Función Notarial

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 26.- La función notarial es la actividad que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene del Poder del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad de otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 27.- Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Artículo 28.- Las Autoridades de toda índole y nivel del Estado se abstendrán de citar a los Notarios Públicos en ejercicio a fin de que declaren en los procedimientos administrativos o judiciales, excepción hecha de aquellos en que deban absolver la prueba de posiciones. En todo caso prevendrán a las partes interesadas del procedimiento iniciado a fin de presentar interrogatorio por escrito, a efecto de que los Notarios les den respuesta de la misma forma dentro del plazo razonable que establezca la autoridad correspondiente.

Asimismo, las autoridades del Estado deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos, únicamente para la salvaguarda de su integridad física como de su equipo, instalaciones y archivos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

Artículo 29.- Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.

Artículo 30.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

Artículo 31.- Igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público o privado, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El Notario tampoco podrá ser comerciante, comisionista, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

Artículo 32.- El Notario sí podrá:

I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;

II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III. Ser tutor, curador y albacea;

IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico emitiendo dictámenes objetivos;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;

IX. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y

X. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.

Artículo 33.- Corresponde a los Notarios del Estado el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios del Estado no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de la Demarcación Notarial de su adscripción. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Se prohíbe a quienes no son Notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser Notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Artículo 34.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 249 del Código Penal a quien, careciendo de la Patente de Notario expedida en los términos de esta Ley realizare alguna de las siguientes conductas:

I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho.

II. Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.

Artículo 35.- También se aplicarán las penas previstas por el artículo 249 del Código Penal al que sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad distinta del Estado de Nayarit, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios del Estado.

Artículo 36.- El aspirante a Notario, el que haya sido Notario del Estado de Nayarit o el Notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 34 y 35 de esta ley se hará acreedor a la pena establecida por el artículo 249 del Código Penal.

Artículo 37.- El Notario que consienta con las conductas descritas por los artículos 34 y 35 de esta ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 38.- Para garantizar la actualización de los profesionales que ejercen la función Notarial, el Notario y el Notario suplente adscrito, deberán obtener la certificación de actualización, necesaria para garantizar la calidad de los servicios notariales que presten. La certificación la obtendrán del Colegio, aquellos que asistan ya sea al curso de actualización que organice el Colegio dentro de los primeros cuatro meses de cada año o al evento de actualización organizado por la Asociación Nacional del Notario Mexicano, A.C., o por cualquier otro colegio del país. Dicha certificación tendrá una vigencia de un año. El fedatario que no cuente con la certificación por causas imputables a él, se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 221 de esta ley.

La relación de Notarios certificados será elaborada por la Dirección para su publicación en el Periódico Oficial de conformidad con la documentación presentada por el Colegio.

Artículo 39.- El Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda patrocinar o mantener por sí o por interpósita persona oficina o despacho jurídico diverso al registrado ante las autoridades señaladas por esta Ley como domicilio oficial o fiscal de la Notaría a su cargo. Asimismo deberá establecer su domicilio particular dentro de la Demarcación a la que corresponde su Notaría.

Artículo 40.- El Notario deberá contar en la Oficina donde instale su Notaría con los medios mecánicos y electrónicos necesarios para el desempeño de una eficaz función notarial, en términos de lo que año con año establezca la Dirección tomando en consideración todos aquellos aspectos de tipo formal, administrativo y fiscal vinculados con la actividad notarial.

El fedatario que no cuente con los medios señalados por causas imputables a él, se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 221 de esta Ley.

Artículo 41.- La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

Cada Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, el cual será mínimo de 7 siete horas, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a la Dirección del Notariado y al Colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Salvo los casos dispuestos, las notarías no podrán cerrarse. Si se ausentara el titular o el suplente deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 187, 188, 189, y 190, según corresponda.

Sección Segunda

Del Notario

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 43.- El Notario podrá excusarse de actuar en días inhábiles o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento o cualquier otra actuación notarial de extrema urgencia, siempre y cuando a juicio del propio Notario las circunstancias del presunto testador o del acto solicitado sean urgentes, o en aquellos casos en que sean solicitados sus servicios notariales para dar fe de la legalidad y desarrollo de las Asambleas Ejidales para determinar el dominio pleno de los terrenos ejidales, las que por su naturaleza se desarrollan normalmente en días y horas inhábiles.

Artículo 44.- El Notario también podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

Artículo 45.- Queda prohibido a los Notarios:

I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;

III. Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que intervengan sus parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado o su cónyuge o si el acto interesa al Notario a algunos de sus parientes en los

grados señalados, a su cónyuge o a personas de quienes alguno de ellos fuere apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar;

IV. Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;

VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario, con la credencial que al efecto deberá expedirles la Dirección;

VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

IX. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

Artículo 46.- El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

Sección Tercera.

Del Notario Suplente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 47.- A cada Notario Titular le asiste el derecho de proponer o solicitar al Ejecutivo se le asigne Notario Suplente Adscrito a su Notaría, quien se encargará de cubrir sus ausencias temporales, y definitivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Cuando se trate de solicitud de designación y no mediare propuesta formulada a favor de alguien en lo específico por el Notario Titular, quienes integren el padrón de aspirantes a Notarios, cuenten con la certificación a que se refiere el artículo 38 de esta Ley y estén interesados en concursar; se someterán al examen previsto en los artículos 60, 61 y 63 de este ordenamiento. El aspirante que tenga la calificación aprobatoria más alta obtendrá la patente.

Cuando exista propuesta hecha por el Notario Titular, la persona de que se trate, deberá estar inscrita en el padrón de aspirantes a Notario, contar con la certificación a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, y someterse al examen previsto en los artículos arriba indicados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 48.- El Ejecutivo a través de la Dirección, convocará al profesional del derecho propuesto por el notario titular para que sea asignado con el carácter de notario suplente adscrito a su notaria, para que dentro de un término de 15 quince días hábiles, acredite los requisitos previstos en el artículo 57. Una vez satisfecho esto la dirección comprobará la fidelidad de la documentación presentada en los términos del segundo párrafo del artículo 58 de esta ley, y en caso de encontrarla ajustada a derecho establecerá el día, hora y lugar del examen, lo que comunicará al sustentante y al notario titular que hubiere realizado la propuesta.

Para el efecto de cubrir la titularidad de notarías, vacantes o de nueva creación, distintas de la cual son titulares; o a la de su adscripción, respectivamente, los Notarios y los Notarios Suplentes Adscritos, podrán concursar en igualdad de condiciones que los Aspirantes, sin necesidad de acreditar el requisito de la práctica notarial.

No se considerarán notarías vacantes aquellas en las (sic) se hubiere designado notario suplente adscrito.

Sección Cuarta

Del Notario Honorario

Artículo 49.- Recibirá el nombramiento de Notario Honorario, al que habiendo obtenido la patente de Notario y desempeñado la función notarial por un mínimo de treinta años sin haber sido sancionado por causas graves en el ejercicio de la misma, y por razones de salud renuncie voluntariamente o sea relevado del

ejercicio del mismo por causas no dolosas, al serle revocada su patente como Notario titular, el Ejecutivo le otorgará el nombramiento vitalicio de Notario Honorario.

El cargo de Notario Honorario no faculta a su titular para el ejercicio de la Función Notarial.

TÍTULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

De la Carrera Notarial

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 50.- La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio del servicio notarial.

Artículo 51.- Para la carrera notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio notarial, en términos de colaboración entre las autoridades y el Colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.

Artículo 52.- La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ello la Carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien del Estado y para la evolución positiva del Notariado.

Artículo 53.- La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

Artículo 54.- Corresponde al Ejecutivo a través de la Dirección, al Colegio y a sus miembros:

I. Desarrollar la carrera notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas e investigación jurídica;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Difundir los instrumentos informativos y formativos en la materia.

Artículo 55.- Son sujetos de la Carrera Notarial:

I. El Ejecutivo como otorgante de las patentes de Notario, Notario Suplente Adscrito y de Aspirante, en términos de esta ley;

II. La Dirección como vigilante de la Función Notarial;

III. El Colegio como organizador y estructurador;

IV. Los Notarios como ejecutores, y en su caso, como destinatarios en los términos de la fracción VI de este artículo;

V. Las demás partícipes señalados en el artículo que antecede, como coadyuvantes;

VI. Como destinatarios:

a) Los propios Notarios y Notarios Suplentes Adscritos, del Estado;

b) Los Aspirantes a Notarios del Estado; y

c) Los solicitantes de examen de aspirante a Notario, los licenciados en Derecho, pasantes o estudiantes de Derecho con la pretensión de adquirir los conocimientos y capacitación para aprobar exámenes, triunfar en oposiciones y ejercer funciones notariales.

Artículo 56.- Colaborarán y recibirán aportaciones y beneficios de la carrera notarial:

I. Como aportantes de experiencia para la mejora de la carrera notarial y beneficiarios de servicios:

a) Los abogados, estudiantes y en general, quienes pretendan recibir formación jurídica, bajo la perspectiva de la imparcialidad preventiva;

b) Las Barras y Colegios de Abogados, por el enriquecimiento de visiones complementarias a otros tipos de ejercicio del derecho;

c) Otros profesionistas, universitarios y en general los prestatarios.

II. Como personas cercanas en virtud del valor de su conocimiento, opinión y por experiencias de la imparcialidad, de la contienda jurídica y en virtud de la necesaria complementariedad de actividades:

a) Los miembros del Poder Judicial, y

b) Los litigantes y especialistas profesionales del derecho procesal.

III. Como colaboradores en la realización de los fines del régimen de legalidad, los diversos servidores públicos y en especial los relacionados con la función notarial, la Dirección y el Registro Público.

IV. Como sujetos beneficiarios de la asesoría imparcial y el cuidado profesional del Notario:

a) Grupos sociales vulnerables, en especial indígenas, emigrantes, personas con discapacidades y los así considerados por las leyes respectivas;

b) Personas que requieran asesoría protectora, y

c) En general, toda persona que ejerza el derecho al servicio notarial en términos del artículo 12 de esta Ley.

Sección Segunda

De los Exámenes

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 57.- El Ejecutivo convocará a los profesionales del derecho interesados en adquirir el carácter de Aspirante a Notario, a que concurran dentro de los siguientes quince días naturales a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, a presentar solicitud para la práctica del examen correspondiente, a efecto de conformar con los aprobados, el padrón de aspirantes que será publicado en el Periódico Oficial.

Para solicitar el examen de Aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, originario del Estado o con una residencia en el mismo no menor a 5 cinco años ininterrumpidos y tener 28 veintiocho años cumplidos al momento de solicitar el examen;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. No ser ministro de culto;

III. Ser profesional del Derecho, cuando menos con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional expedida y registrada ante la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Profesiones y Actividades Técnicas dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con una antigüedad mínima de 3 tres años al momento de solicitar el examen;

IV. No haber sido cesado como Notario;

V. No haber sido declarado en Quiebra o Concurso de Acreedores;

VI. No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII. Acreditar cuando menos un año de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Estado, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente, El inicio de la práctica notarial por el aspirante será autorizado por la Dirección, debiendo publicarse dicha autorización en el Periódico Oficial;

VIII. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

IX. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

X. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la Dirección, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de 15 quince días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 58.- Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir, junto a su solicitud de examen, las

constancias documentales públicas respectivas, en el caso de la residencia se acreditará con la constancia a que se refiere el artículo 114 fracción V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, IV, V y X con certificado médico expedido por la Secretaría de Salud del Estado y con su Declaración Protestada; para acreditar el requisito a que se refiere la fracción VI con la carta de no antecedentes criminales, expedida por la autoridad competente, en el caso del residente deberá exhibir carta de no antecedentes criminales de los últimos lugares donde haya residido con anterioridad; para acreditar el requisito a que se refiere la fracción VII, con el ejemplar del periódico oficial donde se publicó la autorización del inicio de la práctica y la certificación de la Dirección por la terminación de la misma, o con la certificación de los estudios de especialización en la materia que al efecto expida la institución autorizada.

La Dirección tendrá en todo tiempo, facultades para examinar y en su caso investigar la veracidad, legalidad y validez de los elementos aportados por el solicitante. En caso de incongruencia, falsedad o insuficiencia, la solicitud será rechazada de plano, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días a partir de la conclusión de las investigaciones realizadas, expresándose de manera puntual la fundamentación y motivación de la resolución correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 59.- Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes y no tuvieran suplente adscrito con patente o se hubiere resuelto crear una o más, la Dirección publicará Convocatoria para efectos de lo dispuesto en el Artículo 48 o, en su caso, para que los aspirantes a Notario y los Notarios suplentes adscritos que así lo soliciten, presenten el examen de oposición correspondiente. Esta Convocatoria será publicada una sola vez en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en tres de los periódicos de mayor circulación en la capital del Estado, y contendrá los siguientes requisitos:

I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación, y

IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, por la práctica del examen.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 60.- Para obtener la patente de Notario titular, o en su caso de Notario Suplente Adscrito, el profesional del Derecho interesado, además de no estar

impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 63 de esta Ley, deberá:

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para el caso de patente de notario titular:

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Tener patente de aspirante a Notario inscrita en el padrón que anualmente publicará la Dirección en el periódico oficial, o contar con patente de Notario Suplente Adscrito;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la Dirección. Los solicitantes expresarán su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

III. Efectuar el pago de los derechos que fije La Ley de Ingresos del Estado vigente;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 61 y 63 de esta ley;

V. Rendir la protesta a que se refiere el artículo 69 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para el caso de patente de notario suplente adscrito:

I. Tener patente de aspirante a Notario inscrita, y haber sido propuesto por el notario titular y aprobar el examen conforme a lo previsto en los artículos 61 y 63 de esta ley.

II. En el caso de haber solicitado se le asigne, tener patente de aspirante a Notario inscrita en el padrón que anualmente publicará la Dirección en el periódico oficial, haber solicitado la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la Dirección. Los solicitantes expresarán su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado.

III... (sic)

IV. Para que el sustentante a que alude la fracción II anterior, obtenga la patente de Notario, o Notario Suplente Adscrito deberá lograr el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 61 y 63 de esta ley.

V... (sic)

Artículo 61.- Los exámenes para obtener la patente de Aspirante a Notario, la de Notario y la de Notario Suplente Adscrito, se regirán por las siguientes reglas comunes:

I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios y tres suplentes. El suplente sólo actuará a falta de cualquiera de los Vocales;

II. El jurado estará integrado por:

a. Un Presidente, nombrado por el Ejecutivo, que deberá ser Notario.

b. Un secretario, que será el Director, quien se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante a Notario, Notario Suplente Adscrito o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y (sic)

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

c).- Tres vocales, de los cuales uno será el Presidente del Consejo Directivo del Colegio, en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.; los otros dos deberán ser Notarios del Estado, designados por el Colegio. Los suplentes serán nombrados por quien designe a los titulares.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

d).- Los exámenes de Notario y Notario Suplente Adscrito, serán por oposición salvo en el caso de propuesta por el notario titular, y consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

III. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la Dirección;

IV. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales, su tema será sorteado de entre veinte formulados por el Presidente del Jurado, contenidos en sobre cerrado, sellado y rubricado por el Director Estatal del Notariado;

V. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia del Director Estatal del Notariado y cualquier otro integrante del Jurado, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la

continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VI. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;

VII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

VIII. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo, estando facultados los miembros del Jurado para cuestionar al sustentante sobre aspectos generales de la Función Notarial;

IX. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

X. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XI. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 62, respecto de los Aspirantes al notariado y 63, tratándose de los exámenes de oposición;

XII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

XIII. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores al Ejecutivo;

XIV. Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasado un año;

XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen;

Además, el secretario del jurado comunicará al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, podrá hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y el informado, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Artículo 62.- Además de regirse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de Aspirante a Notario será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la fracción IV del artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo. Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante en términos del artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.

La calificación que otorgue el jurado será sin sujeción a escala alguna, apegándose al procedimiento y formatos establecidos en las fracciones XIV y XV del artículo 61 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 63. El examen para obtener la patente de Notario y Notario Suplente Adscrito se regirá por las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Se realizará un examen por cada notaría vacante; en él participarán todos los Aspirantes a Notario y Notarios suplentes adscritos que se hayan inscrito.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Salvo en el caso de la propuesta del titular, cuyo designado realizara el examen señalado en los artículos 61 y el presente de esta Ley;

II. Para la prueba práctica, se reunirán los sustentantes en el lugar que determine la Dirección el día y hora señalados en la convocatoria. Alguno de los sustentantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en la Dirección;

IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los sustentantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V. El sustentante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, éste dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirán entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando, tuviere satisfechos los requisitos previsto en el 60 de esta ley, con la salvedad de que, el sustentante propuesto por el Notario titular, deberá obtener una calificación aprobatoria no menor de 85 puntos.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Quienes desistan antes de tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley;

IX. Será triunfador en la oposición para obtener la patente concursada, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

X. Queda reservada la facultad al Ejecutivo de examinar la legalidad del procedimiento empleado;

XI. Los Notarios Suplentes Adscritos podrán concursar para ocupar las Notarías vacantes o de nueva creación, distintas a la de su adscripción, en igualdad de circunstancias que los aspirantes; en el supuesto de que obtengan la patente de la notaría concursada, quedará vacante la suplencia que ocupaban para ser cubierta en términos de Ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

XII. Si sólo se presentare una solicitud para concursar en el examen para adquirir la patente de Notario, o de Notario suplente Adscrito, se declarará desierto el concurso y sólo se podrá convocar hasta pasados 6 meses de publicado el acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial.

Artículo 64.- Como labor de supervisión, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que ésta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la autoridad competente y del Colegio, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 65.- Concluidos los exámenes, el Ejecutivo expedirá las patentes de aspirantes de Notario a quienes hayan resultado aprobados en el examen respectivo y de Notario y Notario Suplente Adscrito a quien haya resultado triunfador en el examen de oposición correspondiente. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares. El ejecutivo o quien haga sus veces en ningún caso podrá otorgar la patente de Notario a quien no haya cumplido los requisitos establecidos en esta Ley o que no hubiere aprobado el examen de oposición correspondiente.

Artículo 66.- El Ejecutivo expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del examen correspondiente.

Artículo 67.- Las patentes de aspirante y de Notario deberán registrarse, en el Registro Público, en la Dirección y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Dirección y el otro lo conservará su titular.

Artículo 68.- Los Notarios y Notarios Suplentes Adscritos son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Asimismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

En el caso del Notario Suplente Adscrito, nombrado a petición del Titular, podrá ser revocado por el Ejecutivo, a solicitud fundada y motivada por el Titular.

CAPÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Sección Primera

Del Inicio de la Actuación Notarial

Artículo 69.- Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante el Ejecutivo, o ante el Secretario General de Gobierno o ante el Director, quienes podrán fungir oficiosamente como representante del primero sin necesidad de delegación expresa;

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

El Ejecutivo preguntará:

“Protesta, como Notario guardar y hacer guardar el derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado de Nayarit y las leyes que de ellas emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se le ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores éticos jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciera será responsable conforme a la ley”.

Artículo 70.- Para que el Notario pueda actuar, debe:

I. Obtener fianza a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil, el importe del salario mínimo general diario en la capital del Estado, vigente a la fecha de la constitución de la misma. El Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el salario mínimo de referencia. El Notario deberá presentar anualmente de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la autoridad competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en

términos de la presente ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

II. Proveerse a su costa, previa autorización de la Dirección, de protocolo y sello, registrar el sello y su firma, ante ésta; el Registro Público, y el Colegio, una vez realizado el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado. Establecer libremente una oficina para el desempeño de su función en el lugar de residencia que se le haya fijado dentro del territorio de la Demarcación Notarial correspondiente, la cual deberá contar con el equipo mecánico y electrónico necesario para la eficaz prestación del servicio, e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;

III. Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio; señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo, y

IV. La autoridad competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en el Periódico Oficial sin costo para el Notario además, el Notario mandará publicar en el periódico de mayor circulación en la demarcación correspondiente, por un mínimo de cinco días un aviso para el público general.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las obligaciones previstas en las fracciones II, III y IV también serán para los titulares que soliciten y obtengan el cambio de residencia de la Notaría Pública.

Artículo 71.- La fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, garantizará ante la autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades financieras del Gobierno u otras dependencias oficiales y,

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente.

Sección Segunda

De los elementos notariales: Sello de autorizar y Protocolo.

SELLO DE AUTORIZAR

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 72.- El sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del escudo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, el nombre y apellidos del Notario su calidad de Titular o Suplente, su número y el lugar de residencia. El número de la Notaría deberá grabarse con guarismos.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.

Artículo 73.- El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

Artículo 74.- También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como Notario, como:

I. En la papelería oficial o de efectos de trámite; en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, y

II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.

Artículo 75.- En caso de pérdida o alteración del sello, el Notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la autoridad competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso a la Dirección, al Registro y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la autoridad competente la autorización para la reposición, a su costa del sello, el cual registrará en términos del artículo 70 fracción II de esta ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Artículo 76.- Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El Notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello a la Dirección para que ahí en presencia del Notario se destruya. De ello se levantará acta por duplicado; un tanto para la autoridad competente, y el segundo para el Notario.

Artículo 77.- En caso de deterioro o alteración del sello, la autoridad competente autorizará al Notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.

En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante la Dirección, en el que levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la Dirección, para lo cual ésta tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el Notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Artículo 78.- En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también a la Dirección para que se destruya. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por duplicado y un tanto de dicha acta quedará en poder del Notario, el albacea de su sucesión o el Suplente Asociado o el Suplente Adscrito del Notario fallecido.

PROTOCOLO

Artículo 79.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en la Dirección como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.

Artículo 80.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente, el que se formará con estos y los doscientos folios que le corresponden, salvo que se tratare del último libro en cuyo caso inutilizarán los folios no utilizados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 81.- El Notario deberá hacer constar en los folios las escrituras y actas, que conforme a esta Ley deba hacerlo. Lo anterior con la finalidad de constituir y resguardar la matricidad respectiva.

La ratificación, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario, así como cotejos, podrán constar en actas o en el propio documento.

Artículo 82.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Artículo 83.- Si una autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario, siempre y cuando no sea parte.

Artículo 84.- El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, éste o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que procede.

Artículo 85.- Para integrar el protocolo, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio juntamente con la Dirección cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas. Previa entrega de folios al Notario solicitante y pago del derecho correspondiente, el Colegio gestionara ante la Secretaría a través de la Dirección, la Autorización del tomo correspondiente, la cual ira en hoja no foliada y será incorporada al inicio del primer libro del tomo al momento de su encuadernación.

Artículo 86.- Al iniciar la formación de una decena de libros, el Notario hará constar la apertura del tomo, en la que se asentará la razón de la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, de los libros que se constituirá y el número de folios autorizados. En cada uno de los libros se hará una apertura que deberá de contener, la fecha en que se inicia el número de libro, los folios con que se constituirá. Las aperturas antes mencionadas deberán tener la mención de que se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones de acuerdo con esta Ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena.

Artículo 87.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello y la mención de que a partir de ésta actuará en dicho protocolo y la calidad con la que la hará. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Dirección y al Colegio.

Artículo 88.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

Artículo 89.- La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.

Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento en el caso que forme parte de un instrumento

Artículo 90.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Artículo 91.- Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Artículo 92.- Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe la Dirección en términos del artículo 113 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

Artículo 93.- Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre del tomo en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. Dentro de igual término, a la integración de cada libro y con los mismos requisitos hará la razón de cierre, pudiendo mandar encuadernar éstos.

Artículo 94.- A partir de la fecha en que se asiente la razón del cierre del tomo a que se refiere el artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla a la Dirección, la que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre.

La encuadernación de los libros de cada tomo será en pasta entera, de material de buena calidad, en el lomo de cada libro se imprimirá con letra dorada en la parte superior el número de la notaría y su demarcación y en el inferior el número del tomo y libro.

Artículo 95.- Por cada libro, el Notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que se coleccionarán los documentos y demás elementos materiales relacionados a que se refieren los instrumentos que formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás del apéndice se ordenarán por letras en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

Artículo 96.- Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

Artículo 97.- El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden y el de los instrumentos dentro del plazo a que se refiere el artículo 94 de esta Ley o bien podrá hacerlo al término de cada libro que también encuaderne.

Artículo 98.- El Notario deberá guardar en la notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre de la Dirección a que se refiere el artículo 94 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará a la Dirección junto con sus apéndices para su guarda definitiva.

Artículo 99.- Los Notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento:

I. El número progresivo de cada instrumento;

II. El libro al que pertenece;

III. Su fecha de asiento;

IV. Los números de folios en los que consta;

V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o, en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;

VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene, y

VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar.

El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.

Al entregarse definitivamente la decena de libros a la Dirección, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el Notario.

Sección Tercera

De las Actuaciones y Documentos Notariales

ESCRITURAS

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 100.- Escritura es el instrumento público en el que el Notario hace constar uno o varios actos jurídicos y que firmado por los comparecientes el Notario autoriza con su sello y firma.

Artículo 101.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, debe entrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, o razón social de empresas y asociaciones, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio el número progresivo que le corresponda, lugar y fecha en que se asiente, su nombre y apellidos, el número de la notaría a su cargo y la Demarcación a que corresponde, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. Indicará la hora de inicio y terminación en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V. En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con motivo de la constitución, enajenación, gravamen o liberación de la propiedad de inmuebles o de derechos reales, al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, o al pie del documento, pondrá el Notario autorizante de la nueva operación certificación respecto de la transmisión o acto de los referidos de

que se trate, con la fecha, su firma y su sello. Cuando fueren varios los bienes o derechos será suficiente con poner una sola nota al pie del documento;

VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VII. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VIII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario. Los que en copia cotejada se agregarán al apéndice;

X. En caso de duda judicial está deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

XI. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista algunos de los documentos antecedentes;

XII. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así

como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

XIII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad;

XIV. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XVI. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

a. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

b. Relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos en original o copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura, o

c. Mediante certificación, en los términos del artículo 155 Fracción IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito autorizado por el Poder Judicial del Estado. El Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVIII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra que le corresponda en el legajo respectivo;

XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y

XX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario.

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la escritura o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración cuando se trate de perito en derecho, declaración que asentará;

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y

g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Artículo 103.- Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 104.- El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del artículo 102, Fracción XX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

II. Por certificación de identidad con referencia en términos del artículo citado, con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades correspondientes;

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter

de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

Artículo 105.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 106.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por intérprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 107.- Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.

Artículo 108.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 109.- Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada

por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 110.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario y en el caso de la Dirección deberá agregar el lugar.

Artículo 111.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 112.- El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 113.- En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en la Dirección, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en la Dirección, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 114.- Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por su suplente adscrito o Asociado, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma, y

II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 115.- Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos artículos anteriores.

Artículo 116.- Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "no pasó" y su firma.

Artículo 117.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 118.- El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en la Dirección, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, previo pago del derecho correspondiente, haga la anotación o anotaciones del caso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 119.- Siempre que ante un Notario se otorgue o revoque en testamento, poder o mandato, éste dará aviso a la dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que contendrá la información necesaria a criterio del Registro Nacional correspondiente y la propia Dirección, procediendo como a continuación se indica:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del Estado de Nayarit, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Estado de Nayarit, ya estuviere depositado en definitiva en la Dirección, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada; y (sic)

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Estado de Nayarit, el Notario lo comunicará por correo certificado al Notario a cargo de quien esté el protocolo, para que haga la anotación correspondiente y será a cargo del interesado cerciorarse que se haga esta;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Deberá notificarse a la persona que se le otorgó el poder, de la revocación, lo que hará el notario por medio de correo certificado o en forma personal, a no ser que el revocante asuma la responsabilidad de hacerlo; la misma obligación tiene el fedatario en cuanto a la renuncia del poder, donde deberá notificarse al otorgante.

Artículo 120.- Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 121.- Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste dará aviso a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que contendrá la información necesaria a criterio del Registro Nacional de Testamentos y la propia Dirección.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

La Dirección ingresará el aviso de testamento por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional correspondiente, independiente del registro que se realiza conforme al artículo 122 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 122.- La Dirección llevara un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamento con los datos que se requieran en términos del artículo anterior y entregar informes únicamente a los notarios, autoridades judiciales; a las autoridades administrativas, ministeriales y a los particulares, con interés jurídico y justificada que sea la defunción del autor de la sucesión, y todos previa solicitud. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior se entregaran informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna.

Artículo 123.- Los jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de la Dirección y del Registro Público, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Previamente a la expedición del informe indicado, la Dirección y el Registro Publico de la Propiedad, harán la consulta en sus registros, y solicitarán el reporte de búsqueda por vía electrónica al Registro Nacional de Avisos de Testamento, para determinar la existencia o no de disposición testamentaria en otras entidades.

Al expedir el informe indicado, la Dirección y el Registro Público mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad, en el caso de que tenga esta información.

Artículo 124.- Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de

dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 121, lo cual asentará la Dirección en el registro a que se refiere el artículo 122. La Dirección, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ACTAS

Artículo 125.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 126.- Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.

Artículo 127.- Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III. Hechos materiales;

IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V. Protocolización de documentos;

VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y

VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 129.- En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente, formando parte del acta. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y

III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Artículo 130.- Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.

Artículo 131.- Si la notificación no puede practicarse en los términos del artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.

Artículo 132.- Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, haciéndolo constar, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos artículos anteriores.

Artículo 133.- En los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación del objeto de la notificación.

Artículo 134.- Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 128, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Artículo 135.- Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 128, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste. El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Artículo 136.- Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda.

Artículo 137.- No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior.

Artículo 138.- Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de

la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

Artículo 139.- Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Artículo 140.- Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos.

Artículo 141.- Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 128 de esta Ley, cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.

Artículo 142.- Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del Notario, éste deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 143.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

Artículo 144.- No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

Artículo 145.- Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.

Artículo 146.- El Notario o la Dirección cuando el protocolo este bajo su guarda definitiva podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

Artículo 147.- Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.

Artículo 148.- Los Notarios al expedir los testimonios deberán protegerlos utilizando el sistema de Hologramas o Kinegramas de Seguridad y demás medidas de seguridad que señale el Colegio autorizado por la Dirección. Lo mismo harán respecto a aquellas que la Dirección y el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.

Artículo 149.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El Notario lo autorizará con su firma y sello.

Artículo 150.- El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta al respecto el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 151.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Artículo 152.- Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.

Artículo 153.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrerenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En este caso, se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el Notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

Artículo 154.- Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de éstos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta;

III. Para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición;

IV. Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

Artículo 155.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo:

II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia, así como el número de hojas que lo contiene. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.

III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria;

IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

CAPÍTULO III

DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

Artículo 156.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Artículo 157.- La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo 158.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

Artículo 159.- Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Artículo 160.- El cotejo no tendrá más efectos que acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del documento exhibido en original.

Artículo 161.- Cuando en un instrumento notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

- I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;
- II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;
- III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;
- IV. Si fuere autorizado por el Notario fuera de su Demarcación;
- V. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario;

VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o a la Dirección según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Cuando el original correspondiente lo sea;

II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera de su Demarcación, y

III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.

Artículo 164.- Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por la Dirección, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 146 y 149 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

Artículo 165.- Se aplicará la pena prevista por el artículo 247 del Código Penal al que:

I. Interrogado por Notario del Estado de Nayarit, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por la Dirección, falte a la verdad;

II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario que éste haga constar en un instrumento;

La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 166.- En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley;

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y

c) En las informaciones testimoniales, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

Sección segunda

Normas Notariales de Tramitación Sucesoria

Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Registro Nacional de Testamentos a través de la Dirección y del Registro Público, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue dentro del Estado de Nayarit, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Registro Nacional de Testamentos a través de la Dirección y del Registro Público, las constancias de no tener éstos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes. (sic)

Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el Notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;

III. Que aceptan la herencia;

IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y

V. Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 171.- El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúos en términos de Ley.

Artículo 172.- También podrá hacer constar el Notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

Artículo 173.- El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 174.- Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado para corroborar el dicho de los herederos. Acto seguido, se procederá a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Artículo 175.- El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de los de mayor circulación en el Estado de Nayarit, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Artículo 176.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 177.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 177 bis.- Para la titulación notarial en el testamento público simplificado se observara lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, deberán exhibir la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento;

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, que ante el se está llevando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento publico simplificado, el nombre del testa dar y sus legatarios y en su caso, su parentesco;

III.- El notario deberá recabar de la Dirección y del Registro Público de la Propiedad del Estado, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

IV.- De ser procedente el notario redactara el instrumento en que se relacionaran los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, podrá hacer constar la repudiación expresa y

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez un testamento público simplificado en los términos del artículo 2683 Bis del Código Civil.

CAPITULO V

SUPLENCIA, ASOCIACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES

Sección Primera

Suplencias y Asociaciones

Artículo 178.- El Notario titular será suplido en sus faltas temporales o definitivas, salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley:

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Por el Notario suplente adscrito.

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

II.- Por otro Notario con quien tenga celebrado convenio de Asociación.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 179.- El Notario que no tuviere suplente adscrito, deberá celebrar convenio de asociación con otro notario de número de la misma demarcación notarial para que lo supla o se suplan recíprocamente en sus ausencias temporales. En caso de que existiere suplente en uno de ellos, éste comparecerá a la firma del convenio respectivo y podrá intervenir en los actos notariales indistintamente, en los casos de ausencia de su Titular.

Los Notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar convenio de Asociación. Si un Notario no encontrare Asociado o no lo presentare a la Dirección en el plazo señalado, ésta le indicará con quien habrá de Asociarse.

Artículo 180.-Sólo durante las faltas temporales, notificadas por el titular, el Notario suplente Adscrito o el Asociado en su caso, tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular y bajo ese supuesto, actuará en el protocolo del titular y los instrumentos que autorice tendrán igual valor que los autorizados por el titular.

En esos casos, bastará el simple aviso del Notario Titular a la Dirección para que el Notario Suplente Adscrito o el Asociado según sea el caso, continúe ejerciendo la función.

Las actuaciones que pudieran realizarse por los Notarios Suplentes Adscritos o Asociados, durante las faltas temporales del Titular, que no hubieran sido notificadas a la Dirección, serán nulas de pleno derecho.

Artículo 181.- En los instrumentos notariales en que intervenga el Notario Suplente Adscrito, o el Asociado deberá hacer la mención de que actúa con esa calidad.

El Notario titular será responsable solidario con el Notario suplente o Asociado por todos los actos que éste realice durante la suplencia.

Artículo 182.- Cuando un Notario titular hubiere renunciado expresamente, perdiere definitivamente el ejercicio Notarial por sanción impuesta en los términos de la presente ley o falleciere, será substituido definitivamente por su Suplente Adscrito quedando vacante la suplencia del nuevo Notario titular, para ser cubierta como corresponda en los términos de la ley.

El ejecutivo sin mayor requisito expedirá la Patente de Notario al Suplente Adscrito en un término que no excederá de treinta días hábiles quedando vacante la suplencia de la Notaría para ser cubierta en términos de esta Ley.

Artículo 183.- En caso de suspensión por sanción de un Notario Titular, su Suplente o Asociado según sea el caso, podrá actuar en el protocolo de éste, previo llamado oficial que le haga la Dirección con tal fin, sólo para finalizar los instrumentos en trámite.

Artículo 184.- Cuando ejerzan la suplencia, los Notarios Suplentes Adscritos o los Asociados tendrán las mismas funciones de los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.

Artículo 185.- Cada Notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general de la Dirección a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.

Artículo 186.- Los convenios de Asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante la Dirección y se dará aviso al Colegio, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial, con cargo a los Notarios.

Sección Segunda

Separación de Funciones

Artículo 187.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a la Dirección. En este supuesto serán suplidos por el Notario Suplente Adscrito o por su asociado.

Artículo 188.- Los Notarios podrán solicitar de la Secretaría licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable.

Artículo 189.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 190.- La Secretaría concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos, quedando impedido en sus funciones notariales.

Quienes estén en el supuesto anterior observarán lo dispuesto por la ley de la materia, actuando en su lugar un notario adscrito o asociado.

Sección Tercera

Suspensión y Cesación de Funciones

Artículo 191.- Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I. Por dictarse en su contra auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o se le perdone;

II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;

III. Por así ser sancionado por la Secretaría y dicha sanción cause estado; y

IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

Artículo 192.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, la Dirección, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del inspector a la notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud del Estado y por otros tantos designados por el interesado o el Colegio, en los que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la Dirección enviará a la Secretaría el resultado de la investigación para los efectos de la declaratoria correspondiente.

Artículo 193.- El Juez que dicte auto de formal prisión contra un aspirante o Notario, lo comunicará inmediatamente a la Dirección quien a su vez si lo estima conveniente le dará aviso al Colegio.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a la Dirección y al Colegio la iniciación de cualquier procedimiento contra un Notario en el ejercicio de sus funciones. El Colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

Artículo 194.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de Notario:

I. Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada, privativa de la libertad;

- II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;
- III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;
- IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que tras haber cumplido 80 ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;
- V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;
- VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;
- VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;
- VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza, y
- IX. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 195.- Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Dirección y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función notarial y se comunicará al Colegio.

Artículo 196.- Los Oficiales o Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Dirección.

Artículo 197.- En los casos de cesación de la función notarial, en la declaratoria que al efecto emita la Secretaría, se instruirá al Asociado para que reciba todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conserve por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura del protocolo correspondiente declarándose vacante la Notaría. Para tal efecto, la Dirección ordenará al Notario asociado, la fijación de un aviso visible en la notaría y realizará una publicación en ese sentido en el Periódico Oficial.

En el supuesto de que hubiere Notario Suplente Adscrito, entrara de inmediato en funciones con ese carácter para que concluya los asuntos en trámite entre tanto el Ejecutivo expide en su favor la Patente de Notario Titular, en términos de este (sic) Ley.

Artículo 198.- Si el Notario que cesare en funciones no tuviere Suplente Adscrito, la Dirección con apoyo del Asociado recogerá el Protocolo y éste concluirá los

asuntos en trámite debiéndosele depositar para ello los instrumentos y demás documentos necesarios para ello.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 199.- A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes, el asociado y un representante del Colegio. Los presentes formularán un inventario de libros de folios, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que hayan tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial los recogerá la Dirección para ser entregados al Asociado para los fines ya señalados. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante será conservado por la Dirección, otro corresponderá al Asociado, otro para el Colegio y uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

Artículo 200.- La autoridad competente cancelará la fianza constituida cuando el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en el Periódico Oficial, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del Colegio.

Artículo 201.- El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una notaría que haya quedado vacante, recibirá de la Dirección, por inventario, todos los documentos a que se refiere el artículo 199, que por ley no deban permanecer en la Dirección, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por triplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la autoridad competente, y al Notario que reciba y el otro tanto se remitirá al Colegio.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, DE LA VIGILANCIA Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Régimen de Responsabilidad

Sección Primera

De la Vigilancia

Artículo 202.- La Dirección vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de las inspecciones que realizará en lo personal o por medio de inspectores de notarías o conjuntamente. Los inspectores deberán cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 57, fracciones I, II, III, de esta ley. En caso de la fracción I, la edad y el examen podrá ser dispensado por la Dirección.

El Colegio coadyuvará con la Dirección en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Artículo 203.- En todo tiempo, los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Artículo 204.- Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Dirección, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden. Los inspectores designados para realizarla, actuarán conjunta o separadamente y podrán ser substituidor, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por quien lo ordenó.

Artículo 205.- La Dirección ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan. Las visitas se practicarán en el domicilio de la notaría y se iniciarán en días y horas hábiles, pudiendo continuarse en horas y días inhábiles, a juicio de la Dirección.

Cuando la visita fuere general, se practicará, cuando menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

Artículo 206.- La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, y nombre del inspector que la practicará.

El Notario notificado si lo estima conveniente comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, solicitando se designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador. En su caso en el momento de la inspección podrá nombrar dos testigos de asistencia y así se lo hará saber al inspector ante quienes se identificarán.

Artículo 207.- Al presentarse el inspector que vaya a practicar la visita, se identificará y ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección;

en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, quien señalará dos testigos de asistencia, y en caso de negativa lo designará el inspector, a quienes se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, debiéndose también identificar ante ellos.

Artículo 208.- Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Dirección y tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un prestatario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que en la notaría se cometieron en su daño o perjuicio, hechos o actos que contravengan a la presente ley u otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el artículo 206 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Artículo 209.- En las visitas de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse de que las notarías funcionan con regularidad y que los Notarios cumplen con su función notarial en sus formalidades;

II. Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita; y

III. En una y otra visitas, el inspector se cerciorará si están empastados los libros que forman el tomo y los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 210.- Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Artículo 211.- Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un Notario, se realizarán con la debida reserva y discreción. Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, previa autorización de la Dirección.

Artículo 212.- Los Notarios, el asociado, suplente, o encargado de la notaria, según sea el caso, estarán obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas, debiendo además de proporcionar y mantener a disposición de los inspectores, debiendo además de proporcionar y mantener a disposición de los inspectores,

desde la iniciación hasta la terminación de la inspección, la totalidad de los libros, apéndices, folios, registros, documentos, sello de autorizar y demás objetos sobre los que pueda y deba practicarse. Los inspectores podrán sacar copias fotostáticas de la documentación que estime necesaria, para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexen a las actas que a efecto se levante. En caso de negativa, el inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Dirección, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el artículo 220 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el artículo 221, según sea la índole de la actitud del Notario.

Artículo 213.- El inspector en caso de ser necesario contará con un máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.

Artículo 214.- Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el inspector dará cuenta de todo ello a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

Artículo 215.- El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de diez días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y en su caso desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos.

Sección Segunda

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 216.- Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta ley y que no este prevista en la del Código Penal, conocerá la Dirección o la Secretaría según corresponda. De la responsabilidad Colegial conocerá la Comisión de Honor y Justicia, y dado el caso, a través del arbitraje correspondiente. De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso.

Cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un Notario, el juez admitirá como prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio.

Siempre que se inicie una averiguación previa en la que resulte indiciado un Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión del Colegio respecto de la misma, fijándole un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

Artículo 217.- El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario y no estén previstas por el Código Penal. El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

Artículo 218.- La autoridad competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

I. Amonestación Verbal;

II. Amonestación por escrito;

III. Multas;

IV. Suspensión temporal;

V. Cesación de funciones.

Las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III las impondrá la Dirección; y las señaladas en las fracciones IV y V la Secretaría, previa integración del expediente respectivo por la Dirección. Dichas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y una vez que hayan causado estado, se harán del conocimiento del Colegio.

Artículo 219.- Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la sociedad y al notariado. En todo caso, podrá solicitar la opinión del Colegio.

Artículo 220.- Se sancionará al Notario con amonestación verbal:

I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;

II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, apéndices e índices a la Dirección;

III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;

V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta ley;

VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 70 de esta ley, sólo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta;

VIII. Por incumplir con alguna de las obligaciones que esta Ley, y cualquier otro ordenamiento le asigna y cuya sanción no esté contemplada en los artículos 221, 222, 223 y 224 de esta Ley.

Artículo 221.- Se sancionará al Notario con Amonestación por Escrito

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;

III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los prestatarios;

V. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables, y

VI. Por no contar con la certificación de actualización que cada año expedirá el Colegio.

VII. Por no contar con el equipamiento necesario para una eficaz prestación del servicio notarial.

Artículo 222.- Se sancionará al Notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;

IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y

V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone.

Artículo 223.- Se sancionará al Notario con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año.

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior; y

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas.

Artículo 224.- Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 194 de esta ley, en los siguientes casos:

I. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, y

II. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que un Notario sea suspendido o cesado en sus funciones, será firmada por la Secretaría, y ésta no admitirá recurso alguno.

Sección Tercera

Del Procedimiento de Imposición de Sanciones

Artículo 225.- Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

I. Toda persona con derecho a ello, podrá presentar por escrito ante la Dirección, queja contra el Notario que haya cometido la falta que a su juicio cause daños o perjuicios en su contra. El quejoso deberá identificarse, asentar sus generales, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisar su queja y exhibir las constancias documentales o señalar los testigos idóneos, o ambos elementos de convicción, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la Dirección prevendrá al ocurso dando un término de tres días para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no cumple con el requisito faltante, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada;

II. La Dirección recibirá la queja y la admitirá a trámite si reúne los requisitos referidos en la fracción anterior. Procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; al abrir el expediente respectivo, ordenará visita de inspección especial y notificará la queja al Notario de que se trate, así como al Colegio, a los que se les correrá traslado del escrito por el que se presentó la queja; y

III. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará al quejoso, al Notario contra quien se haya instaurado el procedimiento y al Colegio, a una junta de conciliación la cual sólo podrá diferirse una vez. En esta junta se exhortará al quejoso y al Notario a conciliar sus intereses. Desahogada esta junta y de no haber conciliación, la autoridad pasará a recibir las pruebas documentales durante un plazo de diez días hábiles. Rendidas las pruebas se procederá a escuchar los alegatos primero del quejoso quien para tal efecto podrá hacerse asesorar por abogado o persona de su confianza, luego al Notario, así como la opinión del Colegio. Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondientes dentro de los siguientes veinte días hábiles, misma que será pronunciada por la autoridad competente.

Artículo 226.- Contra las resoluciones dictadas por la Dirección que resuelvan el fondo de la queja contra Notarios; procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida. En contra de las resoluciones definitivas emitidas por la Secretaría no se admitirá recurso alguno.

Artículo 227.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo;

II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la Secretaría. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la Secretaría prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;

II. El que contenga el acto impugnado;

III. La constancia de notificación; y

IV. Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas, conforme a la fracción IV que antecede. En el caso de pruebas testimoniales y periciales se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.

Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito por el que se interpone el recurso, se otorgará un plazo de tres días para ello, apercibido el promovente que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de los documentos señalados en la fracción IV que antecede, se tendrán por no presentadas.

Artículo 228.- Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de quince días hábiles, y se notificará de ella al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma, así como al Colegio.

Artículo 229.- Los efectos de la resolución del recurso son:

- I. Tenerlo por no presentado;
- II. Revocar el acto impugnado, y
- III. Reconocer la validez del acto impugnado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL

Disposiciones Generales

Artículo 230.- La Dirección, el Registro Público y el Colegio, son instituciones que apoyan al notariado del Estado en beneficio de la certitud jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública.

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL NOTARIADO

Artículo 231.- La Dirección es una de las instancias coadyuvantes del Ejecutivo para ejercer la vigilancia de la función notarial, así como para desahogar los procedimientos administrativos que se instauren en contra de los Notarios y aplicar las sanciones que esta Ley le faculta, es la encargada de recopilar y custodiar los protocolos y documentos y demás elementos producto del ejercicio del notariado.

Artículo 232.- La Dirección se formará:

- I. Con los documentos que los Notarios del Estado remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;
- II. Con los protocolos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y

IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.

V. Demás documentos propios de esta Dirección.

Artículo 233.- La Dirección como encargada del Archivo, ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

I. Celebrar, previo acuerdo de la Secretaría, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Archivo;

II. Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función notarial;

III. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad notarial;

IV. Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;

V. Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo que está bajo su cargo; así como expedir testimonios;

VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté bajo su custodia;

VII. Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;

VIII. Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;

IX. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;

X. Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley o bien se determine su destrucción por seguridad;

XI. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los Notarios y que deban custodiarse;

XII. Devolver a los Notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a la misma, no deban custodiarse en definitiva, después de haber sido dictaminados;

XIII. Regularizar y autorizar en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIV.- Recibir de los Notarios, los avisos de testamento para su depósito y custodia definitiva, debiendo llevar un registro de éstos y de las revocaciones. Debiendo ingresar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento;

XV. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios y a los particulares con interés jurídico justificada la defunción del testador los avisos de registro, testamento y revocaciones;

XVI. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

XVII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta ley;

XVIII. Registrar las patentes de aspirante, de suplentes y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios; licencias y suspensiones, así como el registro de sellos y firmas;

XIX. Recibir las inspecciones judiciales, cuando la ley así lo permita, y

XX. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo 234.- El Archivo a cargo de la Dirección es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de Notarios, podrán verse y en su caso obtener copias certificadas de las mismas.

Artículo 235.- El Archivo a cargo de la Dirección es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:

I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos;

II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, se requerirá la autorización de la Dirección, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por la Dirección, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate, y

III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por la Dirección.

Para su reproducción, se requerirá la autorización de la Dirección a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por la Dirección.

En relación con los documentos que no tenga esta antigüedad sólo podrá mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho que se trate, a los Notarios o a la autoridad judicial.

Artículo 236.- El sello de la Dirección será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, y alrededor la leyenda "Estados Unidos Mexicanos" abajo del mismo dirá Gobierno del estado de Nayarit. Dirección Estatal de Notariado. Segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior.

El sello expresa el poder autenticador de la Dirección y en los casos previstos por esta ley, lo público de su función.

El Director será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, En las licencias y faltas temporales, será sustituido por el Director General Jurídico o la persona que designe el Secretario General de Gobierno.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 237.- El Colegio de Notarios del Estado de Nayarit, es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Ejercerá las facultades de representación, organización, gestión intervención, verificación y opinión que ésta Ley y su Estatuto le otorgan.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 238.- El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;

II. Colaborar con los Órganos de Gobierno del Estado y con los Poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;

III. Colaborar con el Ejecutivo y con el Poder Legislativo del Estado, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado, principalmente en programas de vivienda;

V. Representar y defender al notariado del Estado y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular;

VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;

VII. Formular y proponer al Ejecutivo proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;

VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y Notarios en asuntos relacionados con la función notarial;

IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado;

X. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o Notario;

XI. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

XII. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;

XIII. Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, contando para ello con la autorización de la Dirección;

XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los Notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello la autoridad competente; para su autorización;

XV. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

XVI. Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;

XVII. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;

XVIII. Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

XIX. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XX. Coadyuvar con la Dirección, en el control, conservación y custodia de su acervo;

XXI. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables; debiendo informar a la Dirección

XXII. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;

XXIII. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXIV. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXV. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

XXVI. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;

XXVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

XXVIII. Instrumentar la creación y el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del Colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con la Dirección para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005)

XXIX. Celebrar convenios con Gobierno del Estado para prestar servicios notariales gratuitos a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en aquellos casos en que el interés general y la precaria situación económica de los interesados así lo demande;

XXX. Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley; independientemente de que lo haga la Dirección;

XXXI. Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;

XXXII. as que prevengan los estatutos del Colegio.

Artículo 239.- La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios titulares de número o su suplente tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos, con excepción de los Notarios Honorarios que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 240.- El Consejo del Colegio será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social a través de su Presidente. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 241.- Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

Artículo 242.- En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes:

I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio;

II. Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante, de Notario Suplente Adscrito, o de Oposición;

III. Asumir el carácter de coadyuvante de los inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;

IV. Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Estado que organice y convenga el Colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;

V. Pagar las cuotas que fije la Asamblea del Colegio;

VI. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto, con excepción del Notario Honorario que sólo tendrá derecho a voz;

VII. Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención; y

VIII. Las demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Nayarit publicada en el Periódico Oficial, el 28 de enero de 1987 y sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

TERCERO.- Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga serán validos hasta la etapa procedimental y de gestión en que se encuentren a la entrada en vigor de esta ley, pero si ésta establece gestiones y procedimientos adicionales o diversos, se estará a lo que la misma señala y deberán cumplirse en sus términos.

CUARTO.- Para fijar los montos y porcentajes que se apliquen a los cobros de honorarios por la función notarial en los casos concretos se establecerá, con las siguientes condiciones y procedimiento, un primer arancel que:

I. Deberá ser formulado por el Colegio, mediante un proyecto, dentro del término de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en el cual hará estudios suficientes y razonables de carácter económico y actuarial para fijarlo, sujetando a lo dispuesto por el artículo 16. Aprobado el arancel por el Ejecutivo se publicará en el Periódico Oficial, debiendo comunicar esta a la Dirección;

II. Tendrá que ser justo y proporcionado para la serie de servicios que se prestan, los solicitantes que los requieren y las funciones que desarrolle el Notario; deberá ser suficiente para garantizar la independencia, equilibrio y la adecuada y permanente prestación del servicio;

III. En su regulación se deberán distinguir distintos supuestos, tomando en cuenta en forma especial los de servicio social y de atención a asuntos de orden público así como a grupos sociales vulnerables;

IV. Contendrá previsiones respecto de la prestación organizada por el Colegio a solicitud de las autoridades correspondientes de campañas de regularización de la tenencia de la tierra y testamentos para las clases populares;

V. Tomará en cuenta el servicio de asesoría específica de que se trate, así como la dificultad y riesgo del mismo;

VI. Deberá cubrir los aspectos principales de la función notarial, determinando cuales servicios se encuentran fuera de arancel; esto nunca podrá aplicarse a los casos y supuestos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

D a d o en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del Honorable Congreso del Estado, en Tepic, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Dip. Presidente, Everardo Sánchez Parra.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Enrique Mejía Pérez.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil cinco.- C.P. ANTONIO ECHAVARRÍA DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza Barajas.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.